VERSION PÚBLICA

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la Información confidencial y/o reservada de este documento

A04-PJ-01-ULR.HER01 **SEIPS/112-PCRS-2020**

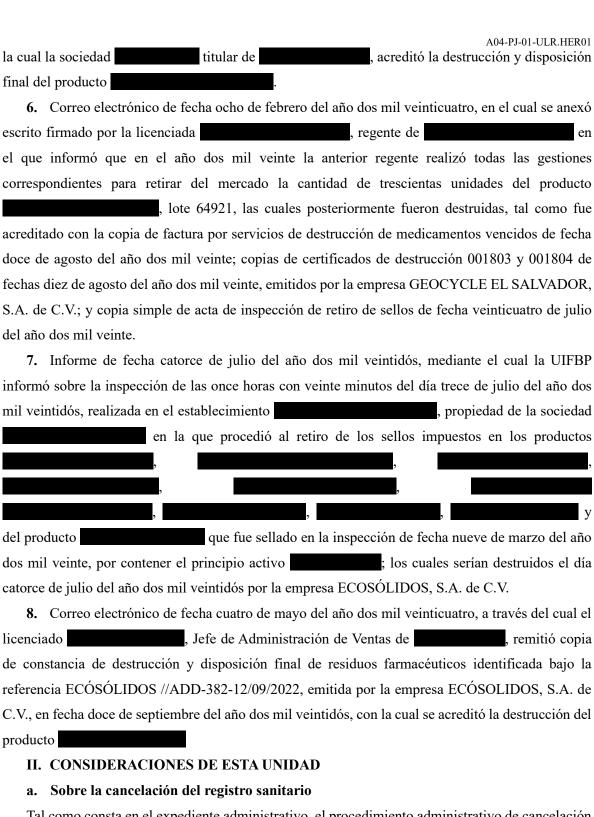
EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE

MEDICAMENTOS, Santa Tecla, La Libertad Sur, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta y un minutos del día nueve de mayo del año dos mil veinticuatro.

I. POR RECIBIDO Y AGREGADO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN

1. Copia de certificación de acuerdo número 30.20.8., tomado por la Junta de delegados de esta
Dirección en sesión ordinaria número 30.2020, celebrada el día doce de noviembre del año dos mil
veinte, a través del cual procedió a la cancelación del registro sanitario
al producto por concurrir en la
causal de cancelación contemplada en la letra a) del artículo 35 de la Ley de Medicamentos.
2. Memorándum con referencia UIF-309-2020 de fecha dos de junio del año dos mil veinte,
emitido por la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas —UIFBP— a través del cual
adjuntó informe y acta de inspección de las nueve horas con quince minutos del día veinticinco de
mayo del año dos mil veinte, realizada en el establecimiento , con número de inscripción
, ubicada <i>en</i> , propiedad de la sociedad
, diligencia en la que se verificó la finalización del retiro de mercado de los
productos que contenían el principio activo ; de igual modo,
se procedió al sellado de setenta y un unidades del primer producto y catorce unidades del segundo
producto, a la espera de su destrucción y disposición final. Se adjuntó listados de mercadería vencida
devuelta a Abbott, retiro de mercadería por DNM y detalle de farmacias X producto X producto
de Abbott.
3. Memorándum con referencia UIF-364-2020 de fecha diez de julio del año dos mil veinte,
emitido por la UIFBP, mediante el cual remitió informe y acta de inspección ambos de fechas uno de
julio del año dos mil veinte, realizada en el establecimiento , a través de la cual
procedió al retiro de los sellos del producto que fue inmovilizado en las inspecciones de fechas nueve
de marzo y veinticinco de mayo, ambas del año dos mil veinte para que se efectuase su destrucción y
disposición final.
4. Copia de constancia de destrucción con referencia MIDES/SUBMA/CDD/8515-03/08/2020
de fecha treinta de agosto del año dos mil veinte, emitida por la empresa MIDES S.E.M. de C.V., a
través de la cual la sociedad titular de acreditó la destrucción y
disposición final del producto
5. Correo electrónico recibido en fecha treinta de julio del año dos mil veinte, en el que se
remitió copia de constancia de destrucción con referencia MIDES/SUBMA/CDD/8681-27/08/2020

de fecha veintisiete de agosto de ese año, emitida por la empresa MIDES S.E.M. de C.V., mediante



Tal como consta en el expediente administrativo, el procedimiento administrativo de cancelación de registro sanitario del producto con número de registro propiedad de formadas por la Administración de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos (FDA), en

las que hizo del conocimiento resultados de ensayos clínicos que demostraban que el principio activo generaba incidencia en diversos tipos de cáncer y, por tanto, su consumo constituía un riesgo para la salud de la población salvadoreña, concurriendo en la causal de cancelación contemplada en el artículo 35 letra a) de la Ley de Medicamentos, el cual refiere «el registro sanitario de un producto podrá ser cancelado cuando se confirma que el producto es inseguro e ineficaz al evaluarlo técnicamente con información proveniente de literaturas o bibliografías reconocidas internacionalmente, a través de la notificación de organismos internacionales relacionados con la preservación de la salud, reconocidos por la autoridad de salud».

En ese orden, y habiéndose agotado todas las etapas procedimental correspondientes y dado que el titular del registro sanitario mediante escrito de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinte no mostró oposición a la cancelación del registro sanitario, se informó a la Junta de delegados para que en el ejercicio de su potestad autorizatoria decidiera sobre la procedencia de la cancelación del registro sanitario, la cual a través del acuerdo detallado al inicio de la presente, procedió a su cancelación por la causal a) del artículo 35 de la Ley de Medicamentos, tras haberse comprobado mediante notificaciones de organismos internacionales que el consumo del producto podía ocasionar riesgos de cáncer, por ello, se tiene por cancelado en legal forma.

b. Sobre la destrucción del producto retirado del mercado

En virtud de las constancias de destrucción emitidas por las empresas MIDES, GEOCYCLES, S.A. de C.V., y ECÓSOLIDOS, S.A. de C.V., remitidas por las sociedades

y titulares de los establecimientos
y, se tienen por destruidos en legal
forma las cantidades retiradas del producto

c. Sobre las medidas provisionales

Dado que a través de resolución de las quince horas con cincuenta y seis minutos del día veintiséis de febrero del año dos mil veinte, se decretaron como medidas de carácter provisional la suspensión de comercialización, retiro del mercado y la prohibición de ingreso del producto a territorio nacional; y en virtud que el registro sanitario fue cancelado por la Junta de delegados de esta Dirección, el producto no posee autorización para ser comercializado, distribuido ni importado en el territorio, por tanto, conforme al artículo 78 inciso final de la Ley de Procedimientos Administrativos, se dejan sin efecto las medidas adoptadas en el expediente administrativo.

III. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas y con base a lo señalado en los artículos 65, 69, 86 parte final y 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 6 letra d) y e), 35 letra a) de la Ley de Medicamentos, esta Unidad **RESUELVE:**

1.	Se tiene por recibido la certificación del acuerdo número 30.20.8., tomado por la Junta de						
	delegados de esta Dirección en sesión ordinaria número 30.2020, celebrada el día doce de						
	noviembre del año dos mil veinte, a través del cual canceló el registro sanitario						
	perteneciente al producto , propiedad de						
	por concurrir en la causal de cancelación de registro sanitario						
	contemplada en la letra a) del artículo 35 de la Ley de Medicamentos, por tanto, se tiene						
	por cancelado en legal forma.						

- 2. Por destruido en legal forma el producto que fue retirado del mercado, por parte de las sociedades y
- **3.** *Se dejan* sin efecto las medidas provisionales decretadas en el auto de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, por las consideraciones expuestas en esta resolución.
- 4. Archivese el expediente administrativo.
- 5. Notifiquese. –

******************	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2		20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	20000000000			
22 22 23 23 23 23 23 23 23 23 23 23 23 2	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	""ILEGIBLE""	""PRONUNCIADO POR	EL JEFE I	DE LA			
UNIDAD	DE	LITIGIOS	REGULATORIOS	QUE	LO			
SUSCRIBE""""""""""""""""""""""""""""""""""""								
"""""RUBRICADAS"""""""""""""""""""""""""""""""""""								